

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4015/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos referentes al brote de brucella y tuberculosos bovina en la cuenca lechera de mérito.

A través de diversos agravios, respecto de la clasificación de la información, así como por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la declaratoria de incompetencia, el cambio de modalidad y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida

Palabras clave: Cuenca Lechera, agravios parcialmente fundados, competencia concurrente, cambio de modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría del Medio Ambiente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4015/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4015/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163722001124 en la que realizó diversos requerimiento.

II. El tres de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, de fecha dos de agosto, firmado por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El cinco de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diez de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que clasificó, tal y como refirió en la respuesta emitida.
2. Remita el Acuerdo y la correspondiente Acta del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

V. El veintitrés de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio SEDEMA/UT/421/2022 firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintidós de agosto, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del doce septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de agosto de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de agosto, es decir al segundo día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte solicitante que se anexe en formato PDF la evidencia documental de lo siguiente:

- De las acciones (hostiles) por el personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX):
 - 1. La manera en que fueron comunicadas al personal de CORENA que se encuentra en la entrada de la cuenca. **-Requerimiento 1-**
 - 2. ¿Qué servidor público dio las instrucciones para el actuar y las medidas implementadas? **-Requerimiento 2-**
 - 3. Los nombres de las personas que se encuentran en la entrada uniformados con chalecos y gorras de CORENA, el apoyo económico que reciben, la estructura, organigrama de la dirección a la que se encuentran adscritos, el contrato, programa o apoyo en el que se encuentran y la temporalidad. **-Requerimiento 3-**
 - 4. Se me envíen todas las listas de las personas que se registran para el ingreso en versión pública desde la implementación del registro hasta el momento de respuesta. **-Requerimiento 4-**
 - 5. La Evidencia documental del proyecto que se ejecuta o se ejecutará en la cuenca que contenga entre otros, temporalidad, presupuesto y acciones (DOF, MINUTAS, OFICIOS ETC.) que menciona el personal de CORENA. **-Requerimiento 5-**
 - 6. Se me informe de la cuarentena y/o brote de brucella y tuberculosis bovina actual en la cuenca, que menciona el personal de CORENA al ingresar a la compra de leche, con los dictámenes y/o resultados de laboratorio. **-Requerimiento 6-**

- 7. Se me informe de los animales bovinos que han sido retirados a los productores y las razones. **-Requerimiento 7-**
- 8. Se me informe el número de los productores y con cuantos animales bovinos contaba cada uno que se encontraban en el 2020, 2021 y los que se encuentran en 2022. **-Requerimiento 8-**
- 9. Las minutas de las reuniones de CORENA con los productores. **-Requerimiento 9-**
- 10. Se me informe si la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum es conocedora o está al tanto de lo que sucede en la cuenca lechera y mediante que vía se le comunicó, adjuntando evidencia documental. **-Requerimiento 10-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural cuenta con atribuciones para atender la solicitud, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, área que emitió la siguiente respuesta:
- Respecto de las acciones (hostiles) por el personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX), informó lo siguiente:
- *Se hace de su conocimiento que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA), ejecuta sus actividades en estricto apego de los principios y valores establecidos en los artículos*

Séptimo y Octavo del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se puede afirmar que no se han realizado acciones hostiles, motivo por el cual no es posible proporcionar evidencia documental que solicita.

- Asimismo, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de esa Dirección, relacionada con las acciones realizadas en la Cuenca Lechera, se desprende que la información consta de 907 fojas; razón por la cual la puso a disposición en versión pública.
- Añadió que, toda vez que dicha información cuenta con datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, deben ser protegidos, de conformidad con los artículos 186 de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Derivado de ello, manifestó que se testarán los datos tales como el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), el CURP, RFC, la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o selo digital y/o código bidimensional, las fotografías, número de placa vehicular, número de serie relacionada con el vehículo y la firma de personas distintas a los servidores públicos.
- Al respecto, anexó el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el que señaló que clasificó la información, aclarando que, de conformidad con el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en la modalidad de

confidencial publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, ya no es necesario clasificar nuevamente los datos personales que previamente fueron clasificados. Lo anterior, por economía procesal.

- Al respecto, proporcionó las siguientes fechas para efectos de la consulta directa:

Fechas de Consulta
23 de agosto de 2022
24 de agosto de 2022
31 de agosto de 2022
1ero de septiembre de 2022

- Asimismo, proporcionó los datos respectivos del servidor público y lugar sobre el cual se llevaría a cabo la consulta directa.
- Finalmente informó que, respecto de lo requerido en relación con la Jefa de Gobierno, el Sujeto Obligado no es competente para atender a ello, puesto que es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En tal virtud, proporcionó los datos de contacto de la respectiva Unidad de Transparencia a efecto de que la parte recurrente pueda presentar su solicitud ante dicha entidad.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas, al tenor de lo siguiente:

- Reiteró que, sobre el requerimiento de las acciones hostiles, en la respuesta se informó a la parte recurrente que no tiene expediente

relacionado a ello, toda vez que los funcionarios se rigen bajo un código de ética.

- Agregó que, respecto de las acciones realizadas en la cuenca lechera, el Sujeto Obligado puso a disposición la información que consta de un total de 907 fojas, las cuales contienen datos personales que serían testados, de conformidad con la normatividad.
- Asimismo, reiteró su incompetencia para atender el requerimiento relativo a la Jefatura de Gobierno.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó través de los siguientes agravios:

- *Con base al artículo 234, fracción I, III, V, VII, XIII, de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpongo el siguiente recurso de revisión por "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado", La clasificación de la información; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; en el caso de si notificaron del tema a la jefa de gobierno, La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Por lo anterior, presento me queja para que se dé respuesta puntual a lo solicitado.*

Así, de los agravios interpuestos por la parte recurrente, se observó que se inconformó por lo siguiente:

- Por la clasificación de la información. **-Agravio 1-**
- Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. **-Agravio 2-**
- Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **-Agravio 3-**

- Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **-Agravio 4-**
- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. **-Agravio 5-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 5 agravios.

De manera que, **respecto del agravio 1** consistente en: *Por la clasificación de la información.* Al respecto cabe recordar que el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual informó que, **derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de esa Dirección, relacionada con las acciones realizadas en la Cuenca Lechera, se desprende que la información consta de 907 fojas; razón por la cual la puso a disposición en versión pública.**

Añadió que, toda vez que dicha información cuenta con datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, deben ser protegidos, de conformidad con los artículos 186 de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Derivado de ello, manifestó que se testarán los datos tales como el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), el CURP, RFC, la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original

de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías, número de placa vehicular, número de serie relacionada con el vehículo y la firma de personas distintas a los servidores públicos.

Al respecto, anexó el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el que señaló que clasificó la información, aclarando que, de conformidad con el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, ya no es necesario clasificar nuevamente los datos personales que previamente fueron clasificados. Lo anterior, por economía procesal.

En tal virtud, no pasa desapercibido que este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer solicitó al Sujeto Obligado que remitiera en diligencias para mejor proveer copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que clasificó, tal y como refirió en la respuesta emitida; así como el Acuerdo y la correspondiente Acta del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Ahora bien, de la revisión de las citadas diligencias se desprende lo siguiente:

1. La muestra representativa consiste en diversas documentales, tales como: *Constancias de Limpieza y Desinfección* de diversas fechas; así como en diversos *Dictámenes de la prueba de Brucelosis; Informe de resultados de prueba; controles de prueba de tuberculina y de muestreo de brucelosis; diversos oficios de levantamiento de la cuarentena de Brucelosis.*

2. De las citadas constancias, se desprende que todas corresponden con la Cuenca Lechera de mérito.

3. Asimismo, de la lectura de las documentales se desprende que las mismas cuentan con datos tales como número telefónico, domicilio, nombre y firma de los propietarios; así como nombre, firma y clave de los diversos médicos veterinarios zootecnistas responsables de los informes, dictámenes y resultados.

Al tenor de ello, lo primero que se advierte es que ni en la respuesta ni en las diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado no realizó aclaraciones pertinentes tendientes a aclarar la naturaleza de la información sobre los datos de los propietarios.

Es decir, no brindó certeza a la apersona recurrente ni precisó a este Instituto si los propietarios cuentan con calidad de beneficiarios de algún programa o de titulares que reciban apoyo y revisión por parte de la SEDEMA.

En tal virtud, con la actuación del Sujeto Obligado no se deja claro si los nombres de los propietarios corresponden con la naturaleza confidencial de datos personales o se trata de información de carácter pública. Ello, en atención a que, si bien es cierto la SEDEMA remitió el Acta del Comité de Transparencia en el que se clasificó el nombre de personas físicas, cierto es también que en el presente caso que nos ocupa no proporcionó el fundamento legal con el cual clasificó la información ni motivó que se tratara de datos personales.

Por lo tanto, en razón de que no existe certeza para la parte recurrente respecto de la naturaleza de los nombres de los propietarios que aparecen en las

documentales de mérito, debe decirse que la clasificación no estuvo debidamente fundada ni motivada.

Misma suerte corren los datos tales como teléfono o domicilio, de los cuales el Sujeto Obligado omitió indicar si son particulares o se trata del domicilio en donde está la producción, es decir, si son públicos o de naturaleza confidencial.

En consecuencia, sobre los **nombres, domicilio, firma y teléfono de los propietarios** el Sujeto Obligado deberá de aclarar y analizar su naturaleza, derivada de la cual procederá a su clasificación en la modalidad de confidencial, según corresponda.

Así para el caso de que aclare que se trata de datos personales deberá de respetar el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra específica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Así, en el caso en concreto, para el caso de que el Sujeto Obligado analice y determine que se trata de datos personales los correspondientes al **nombres, domicilio, firma y teléfono de los propietarios, deberá de someter al Comité de Transparencia su respectiva clasificación.** Ello, en atención a que, si bien es cierto SEDEMA señaló haber clasificado previamente dichos datos, lo cierto es también que, en caso en concreto, no aclaró si los datos de mérito corresponden con los de propietarios. Asimismo, con la aclaración de que, tratándose de los nombres de los propietarios que sean beneficiarios o reciban un apoyo económico, no podrá ser clasificado.

Es decir, al contraponer lo clasificado previamente con los datos que contiene la información que se puso a disposición se encuentra una discordancia en la cual los datos de los nombres, domicilio, firma y teléfono de los propietarios que ahora nos ocupan no se especifica si conforman naturaleza pública o confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a los datos de los médicos veterinarios correspondientes con el nombre, firma y clave, toda vez que se trata de aquellos que son responsables de las pruebas de laboratorio, de los informes, dictámenes y resultados con los cuales se acreditó y aprobó el levantamiento de la cuarentena del brote de Brucelosis, se trata de datos de naturaleza pública. Por lo tanto, el Sujeto Obligado no cuenta con fundamento legal para testar dichos datos.

En consecuencia, de lo dicho, es claro que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es la persona recurrente y, por lo tanto, el agravio hecho valer es fundado.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2** consistente en la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, cabe señalar que dicho pronunciamiento de SEDEMA atiende el **requerimiento 10** de la solicitud que reza: *Se me informe si la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum es conocedora o está al tanto de lo que sucede en la cuenca lechera y mediante que vía se le comunicó, adjuntando evidencia documental.*

Al respecto el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender a ello, puesto que es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el organismo con atribuciones para responder de lo solicitado. En tal virtud, proporcionó los datos de contacto de la respectiva Unidad de Transparencia a efecto de que la parte recurrente pueda presentar su solicitud ante dicha entidad.

Así, de la lectura de lo requerido se desprende que directamente se refiere al conocimiento de la Jefatura de Gobierno sobre el tema de mérito. En razón de ello, dicha Jefatura es el organismo competente para atender a lo peticionado. No obstante de haber señalado la competencia de ente correspondiente, SEDEMA se limitó a proporcionar los datos de contacto de esa Unidad de Transparencia, sin haber llevado a cabo la respectiva remisión que marca el procedimiento de la Ley de Transparencia, en el artículo 200 que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. **Por lo tanto, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo la remisión ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno.**

No obstante, lo anterior, apelando a la literalidad del requerimiento de mérito, se desprende que la parte solicitante pretende acceder a las documentales que obren en los archivos de la SEDEMA en el cual se haya hecho de conocimiento a la Jefatura sobre lo que acontece en la cuenca lechera. Al respecto, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes, derivada de la cual deberá de proporcionar lo peticionado o, en su caso hacer las aclaraciones pertinentes.

Sobre ello el *Manual Administrativo* consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a3501f014ceefca6345ef9b575275997.pdf del cual se desprende que la SEDEMA cuenta con atribuciones para atender lo requerido, ello al tenor de lo que a la letra en dicho Manual se señala:

Puesto: Asesor "B"

función Principal 1: Informar a la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente respecto a los avances en la atención de los asuntos relacionados con la información de las áreas de la Secretaría del Medio Ambiente.

...

Mantener informado a la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente sobre los asuntos que planteen las dependencias, instituciones, iniciativa privada, organismos internacionales, y la sociedad en general, a fin de cumplir con las atribuciones competentes.

...

Secretaría Particular.

...

Gestionar la comunicación de la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente sobre asuntos planteados por agentes gubernamentales, miembros de la sociedad civil, sector académico y privado, elaborando oficios, notas informativas y/o correos electrónicos, a fin de agilizar las respuestas.

...

Puesto: dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural

...

Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México;

...

Así, de la normatividad descrita se desprende que estamos ante una competencia concurrente en la cual tanto la Jefatura como el Sujeto Obligado cuentan con atribuciones para atender a lo requerido. Ello, en razón de que tanto el Asesor "B", como la Secretaría Particular son encargados de las comunicaciones entre las áreas con la persona titular de la Secretaría quien a su vez comunica con diversas instituciones asuntos planteados por agentes gubernamentales.

Asimismo, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en razón de que detenta la información requerida, tal y como lo manifestó en vía de respuesta, mantiene comunicación con la persona titular de la Secretaría, así como con la persona Asesor "B" y con la Secretaría Particular.

Por lo tanto, de lo dicho, derivado de lo cual se infiere que el Sujeto Obligado debió, en primer término, remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y, además, debió de haber atendido el requerimiento 10 de la solicitud. Entonces, **el agravio 2 es fundado.**

Por otro lado, por lo que hace al **agravio 3** consistente en la inconformidad por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, al respecto es menester revisar los requerimientos y la respuesta. Así, la persona solicitante petitionó lo siguiente:

- De las acciones (hostiles) por el personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX):
 - 1. La manera en que fueron comunicadas al personal de CORENA que se encuentra en la entrada de la cuenca. **-Requerimiento 1-**
 - 2. ¿Qué servidor público dio las instrucciones para el actuar y las medidas implementadas? **-Requerimiento 2-**
 - 3. Los nombres de las personas que se encuentran en la entrada uniformados con chalecos y gorras de CORENA, el apoyo económico que reciben, la estructura, organigrama de la dirección a la que se encuentran adscritos, el contrato, programa o apoyo en el que se encuentran y la temporalidad. **-Requerimiento 3-**
 - 4. Se me envíen todas las listas de las personas que se registran para el ingreso en versión pública desde la implementación del registro hasta el momento de respuesta. **-Requerimiento 4-**
 - 5. La Evidencia documental del proyecto que se ejecuta o se ejecutará en la cuenca que contenga entre otros, temporalidad, presupuesto y acciones (DOF, MINUTAS, OFICIOS ETC.) que menciona el personal de CORENA. **-Requerimiento 5-**
 - 6. Se me informe de la cuarentena y/o brote de brucella y tuberculosis bovina actual en la cuenca, que menciona el personal de CORENA al ingresar a la compra de leche, con los dictámenes y/o resultados de laboratorio. **-Requerimiento 6-**
 - 7. Se me informe de los animales bovinos que han sido retirados a los

productores y las razones. **-Requerimiento 7-**

- 8. Se me informe el número de los productores y con cuantos animales bovinos contaba cada uno que se encontraban en el 2020, 2021 y los que se encuentran en 2022. **-Requerimiento 8-**

- 9. Las minutas de las reuniones de CORENA con los productores. **-Requerimiento 9-**

- 10. Se me informe si la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum es conocedora o está al tanto de lo que sucede en la cuenca lechera y mediante que vía se le comunicó, adjuntando evidencia documental.

Requerimiento 10-

A cuya solicitud el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural cuenta con atribuciones para atender la solicitud, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, área que emitió la siguiente respuesta:
- Respecto de las acciones (hostiles) por el personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX), informo lo siguiente:
- *Se hace de su conocimiento que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA), ejecuta sus actividades en estricto apego de los principios y valores establecidos en los artículos Séptimo y Octavo del Código de Ética de la Administración Pública de la*

Ciudad de México, por lo que se puede afirmar que no se han realizado acciones hostiles, motivo por el cual no es posible proporcionar evidencia documental que solicita.

- Asimismo, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de esa Dirección, relacionada con las acciones realizadas en la Cuenca Lechera, se desprende que la información consta de 907 fojas; razón por la cual la puso a disposición en versión pública.
- Añadió que, toda vez que dicha información cuenta con datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, deben ser protegidos, de conformidad con los artículos 186 de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Derivado de ello, manifestó que se testarán los datos tales como el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), el CURP, RFC, la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o selo digital y/o código bidimensional, las fotografías, número de placa vehicular, número de serie relacionada con el vehículo y la firma de personas distintas a los servidores públicos.
- Al respecto, anexó el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el que señaló que clasificó la información, aclarando que, de conformidad con el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15

de agosto de 2016, ya no es necesario clasificar nuevamente los datos personales que previamente fueron clasificados. Lo anterior, por economía procesal.

➤ Así, proporcionó las siguientes fechas para efectos de la consulta directa:

Fechas de Consulta
23 de agosto de 2022
24 de agosto de 2022
31 de agosto de 2022
1ero de septiembre de 2022

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado con lo informado únicamente pretendió atender la primera parte de la solicitud consistente en: *De las acciones (hostiles) por el personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX).*

En tal virtud, se debe precisar que, por lo que hace a la calificativa (hostiles) la mismas corresponde con una manifestación subjetiva de quien es solicitante, la cual no puede ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de la SEDEMA sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión. **Por lo tanto, los requerimientos en los cuales la parte recurrente condiciona la información a la calificativa de hostiles son inatendibles ni en sentido positivo ni negativo.**

Entonces, tal como está planteado el requerimiento de mérito no es atendible en la vía que nos ocupa; no obstante, por lo que hace a *las acciones por el personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX)* el mismo sí corresponde con un requerimiento atendible a la luz de la Ley de la Materia. Misma suerte corren los requerimientos posteriores, los cuales son atendibles sin la citada calificativa.

Ahora bien, teniendo a la vista las diligencias para mejor proveer remitidas por la SEDEMA, se desprende, como ya se señaló, que las mismas refieren a *Dictámenes de la prueba de Brucelosis; Informe de resultados de prueba; controles de prueba de tuberculina y de muestreo de brucelosis; diversos oficios de levantamiento de la cuarentena de Brucelosis*, en cuyo caso el Sujeto Obligado **no aclaró cuáles requerimientos se atienden con ello, puesto que de su lectura se desprender que con esas documentales el Sujeto Obligado puso a disposición únicamente información relacionada con la primera parte de la solicitud y con el requerimiento 6; es decir, únicamente se atendió las acciones por el personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX) y 6. Se me informe de la cuarentena y/o brote de brucella y tuberculosis bovina actual en la cuenca, que menciona el personal de CORENA al ingresar a la compra de leche, con los dictámenes y/o resultados de laboratorio. -**

Requerimiento 6-

Asimismo, sobre el requerimiento 10 SEDEMA se pronunció a través de la declaratoria de incompetencia, la cual como no es legal, toda vez que se trata de competencia concurrente.

Ahora bien, en la respuesta el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la solicitud, pues no proporcionó la información solicitada ni realizó las aclaraciones pertinentes. En razón de ello, tenemos que el **agravio 3 es parcialmente fundado.**

En tal virtud, lo procedente es que el Sujeto Obligado turne la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que se encuentra la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en razón de que los requerimientos refieren a esa Dirección. Por lo tanto, lo procedente es que dicha área.

Por otro lado, por lo que hace al **agravio 4** consistente en su inconformidad por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, cabe señalarse que en vía de respuesta la SEDEMA señaló que la información que corresponde a la primera parte de la solicitud y al requerimiento 6 constituye una total de 907 fojas; razón por la cual realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Así, debe decirse que el artículo 207 de la Ley de Transparencia establece que, el cambio de modalidad en la entrega de la información, para el caso de no detentarla en el grado de desagregación, debe de estar fundada y motivada. A la letra se señala lo siguiente:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la

excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

- **RDA 0112/12.** *Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- **RDA 0085/12.** *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- **3068/11.** *Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

Del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, en el caso en concreto **aconteció, toda vez que SEDEMA informó que el volumen que representa la información relacionada con la primera parte de la solicitud y con el requerimiento 6 rebasa las capacidades técnicas en razón de tratarse de 907 fojas.** En este sentido, se acredita el cambio de modalidad.

No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud podrá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

Para los casos en que el sujeto obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla y que en el caso en concreto refiere al volumen que constituye la información

Así, en el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "*por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*"; sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición mediante copia simple de la versión pública de la información petitionada, las cuales se encontraban en sus oficinas.

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado, señaló que la información que daba respuesta a lo peticionado sólo obraba en sus archivos de forma física, además de que debía elaborar versiones públicas de dichos documentos; también lo es, que **omitió ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envió posible**. En tal virtud, el **agravio 4 es parcialmente fundado**.

Finalmente, por lo que hace al Agravio 5 consistente en: por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en razón del cúmulo de argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, se determina fundado, debido a la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada por las siguientes consideraciones:

- El Sujeto Obligado no se pronunció respecto de todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud, brindando atención parcial únicamente a la primera parte de ésta, así como al requerimiento 6 y al 10 de la solicitud.
- Sobre la clasificación de la información que se puso a disposición, tal como se indicó previamente, la misma no brindó certeza a quien es recurrente, en razón de que no se aclara ni se funda ni motiva las razones por las cuales se determina que esos datos son confidenciales, pues se puede tratar de datos de beneficiarios de algún programa o taller y recibir algún tipo de recurso de las partidas de SEDEMA.
- Asimismo, sobre el cambio de modalidad, si bien es cierto, derivado del volumen que representa la información a que se refieren los requerimientos que parcialmente se atendieron, constituye 907 fojas, cierto es también que el Sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades posibles procurando reducir los costos de la entrega.

- Asimismo, se observó que con la información que se puso a disposición, la misma no corresponde a lo petitionado, en relación con los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.
- Ahora bien, en relación con el requerimiento 10 el Sujeto Obligado no atendió a lo requerido, pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información y además omitió remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, ello sin fundamento y motivación alguna.

En consecuencia, de todo lo dicho se concluye que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto de la versión pública que se puso a disposición el Sujeto Obligado deberá de analizar los respectivos datos personales, de los cuales deberá de clasificar a través del Comité de Transparencia: aclarando fundada y motivadamente, mediante los preceptos legales correspondientes, los datos que cuenten con naturaleza confidencial, sin poder clasificar los nombres de los propietarios que sean beneficiarios de algún programa o reciban un apoyo económico, ni tampoco podrá clasificar los datos que contienen dichas documentales respecto de los médicos veterinarios correspondientes con el nombre, firma y clave.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno.

De igual forma, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante la Secretaría Particular, así como con la persona Asesor "B" y ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el requerimiento 10 de la solicitud.

Aunado a ello, deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural con sus respectivas áreas, a efecto de que brinden atención a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4015/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4015/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO